

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Ulises Antonio Gutiérrez, Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogado(s) :

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Antonio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 244483; serie 1ra., residente en la calle 8 No. 13, del ensanche Honduras de esta ciudad, Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de julio de 1995, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 21 de marzo de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Tribunal Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Nacional, Ulises Antonio Gutiérrez y José David Méndez, sindicados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el referido tribunal de tránsito del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1994, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido Ulises Antonio Gutiérrez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; se declara culpable de violar el artículo 65 y los anteriormente citados de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara el coprevenido José David Méndez no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la ley de que se trata y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Ney Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Neftaly E. Cornielle, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Ulises Antonio Gutiérrez y/o Rafael Daniel Casado León C.P.A., en sus calidades de conductor, el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago solidario y conjunto de una indemnización de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho pesos con Veintiocho Centavos (RD\$69,408.28) a favor de los señores José David Méndez, propusé el primero y el propietario dueño del vehículo el segundo es decir Luis Ney Sánchez Pérez; **Quinto:** Se condena al señor Ulises Ant. Gutiérrez y/o al señor Rafael Daniel Casado León, C.P.A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Ulises Antonio Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Neftaly E. Cornielle, abogado éste que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. x A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente o colisión cuyo vehículo es el placa No. 2072-442, marca Chevrolet, Chasis No. IC29D4B457828, mediante póliza No. 40078, de fecha 8 de marzo de 1994'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía el ordinal primero para que diga de la siguiente forma: Se declara al nombrado Ulises Antonio Gutiérrez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al ordinal cuarto se varía para que en lo adelante diga: "Se condena a los nombrados Ulises Antonio Gutiérrez y/o Daniel Casado León en sus calidades de conductor el primero y persona civilmente responsable el segundo al pago conjunto y solidario de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) de indemnización a favor y provecho de Luis Ney Sánchez Pérez; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Daniel Casado León y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y de aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Daniel Casado León y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de aseguradora, esta última puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo; En cuanto al recurso de

casación interpuesto por Ulises Antonio Gutiérrez, prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique lo decidido en el dispositivo; que además, el hecho de que el tribunal de segundo grado modificara la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar al prevenido Ulises Antonio Gutiérrez, culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos e imponiéndole una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), debió, con mayor razón, motivar esa variación para que, de esa forma, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estuviera en condiciones de valorar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo, motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en efecto, para apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y del derecho aplicado se precisa de una motivación, de manera que la Corte de Casación esté en condiciones de valorar la procedencia o no del recurso que ha sido incoado; que por consiguiente, la sentencia de la Cámara a-quo debe ser casada por carecer de los motivos que llevaron al tribunal a tomar la decisión que expresa en su dispositivo;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por un motivo procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas del procedimiento pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de julio de 1995 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto delimitado sólo al aspecto penal por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.